

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, informo que se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva singular, la cual consta de un cuaderno principal con cuarenta y un folios.

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado 2022-0229

Tras estudiar la presente demanda ejecutiva, incoada por Iván Alberto Vásquez Correa en contra de José Darío Posada Soto, este despacho advierte que:

No se entiende cual es el fin de aportar poder conferido por el demandante Iván Alberto Vásquez en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Correa Vásquez S.A.S, si los títulos están extendidos a favor de dos personas naturales.

No obra en los folios de la demanda, ni sus anexos poder conferido por alguno de los beneficiarios de los pagarés, para el ejercicio del derecho contenido en cada uno de ellos.

En los pagarés presentados como prueba de los créditos no se establece fecha de vencimiento, de acuerdo a la carta de instrucciones de cada uno de ellos, como tampoco se señala la fecha o fechas desde cuando se cobran los intereses remuneratorios.

De conformidad con el artículo 424 del código general del proceso, cuando se trate de la ejecución por sumas de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre la cantidad líquida y/o respectivo interés, desde que su exigibilidad y hasta que se verifique el pago. Ello quiere decir que la demanda debe ser clara en el sentido de señalar cada una de las obligaciones, la fecha de vencimiento y desde la fecha en la cual se debe señalar la obligación de cancelar intereses, aspecto que no obra en la demanda.

Además de lo señalado, a fin de establecer cuantía y obviamente la competencia para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del Código general del proceso, se debe señalar "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". En el texto de la demanda, no se cumple con tal disposición.

Y como parte final, para efectos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se indica el canal digital del demandado.

Teniendo entonces que no puede predicarse el mérito ejecutivo de los títulos aportados, es improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este juzgado

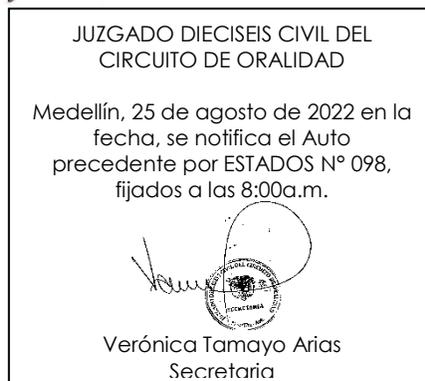
RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos y archívense las diligencias.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444229d926aac6770d01927bc045c02cc37b2fa154acae56d752bbebc7457de**

Documento generado en 24/08/2022 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>